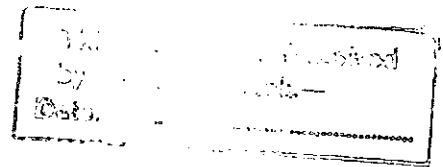


COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

AC.5/I/DT/10
13 de febrero de 1957

Reunión de autoridades centroamericanas
de tráfico por carretera

Tegucigalpa, Honduras, 11 de febrero de 1957



Proyecto de Manual de Señales Camineras, Semáforos y Marcas

Informe de Trabajo del Grupo I

Se espera que pueda concluirse lo antes posible un acuerdo regional, en el que participarán los cinco países y Panamá, y en el cual se dispondrá que dichos países adopten un manual uniforme común de señales de carreteras, siendo este Manual el que se está preparando en la presente reunión.

Mientras tanto, el Grupo sugiere que, hasta la conclusión de tal acuerdo, las autoridades de tránsito acepten utilizar dicho Manual uniforme como modelo, adoptando los reglamentos de los respectivos países, en la medida de lo posible, al sistema definido en el Manual Uniforme.

Adjunto sometemos el texto de los artículos del anteproyecto de Manual de señales camineras, semáforos y marcas, que se han considerado en el Grupo de Trabajo I, tal como han sido aprobados por este Grupo.



PROYECTO DE MANUAL DE SEÑALES CAMI-
NERAS, SEÑAFOROS Y MARCAS

Parte I - Señales Camineras
Capítulo I - Generalidades

Artículo 1

El sistema presente de señales camineras comprenderá las tres clases siguientes de señales:

- a) señales de aviso de peligro
- b) señales de reglamentación
- c) señales informativas

Las señales de aviso de peligro tienen por objeto advertir al usuario del camino la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar al usuario del camino la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso del camino, y cuya violación constituye una contravención.

Las señales informativas tienen por objeto guiar al usuario del camino en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Artículo 2

1. Estará prohibido colocar en una señal o aparato que sirva /para regular el tránsito nada que no tenga relación con el objeto de tal señal o aparato.

2. Todo letrero, aviso o dispositivo que pudiera ser confundido con las señales y demás aparatos que sirvan para regular el tránsito, o que pudiera dificultar la comprensión de éstos, estará prohibido.

Artículo 3

A fin de facilitar la interpretación de las señales, se podrán agregar indicaciones adicionales en las placas rectangulares colocadas debajo de las señales.

Artículo 4

Los colores de las señales deberán ser los que prescribe el presente Manual.

Artículo 5

1. Los dispositivos reflectores, las materias reflectoras o los dispositivos de iluminación empleados en las señales, no deberán deslumbrar al usuario del camino ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

2. Es aconsejable el uso de materias reflectoras, en las señales importantes que deban tener visibilidad máxima de noche.

Capítulo II - Señales de aviso de peligro

Artículo 6 1/

Las señales de aviso de peligro deberán tener un fondo amarillo. Los símbolos y la orla, de emplearse ésta, deberán ser de color negro.

Artículo 7

Las señales de aviso de peligro deberán tener la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical.

1/ La aprobación de este artículo está pendiente, hasta que se reciban datos concretos sobre combinación de colores que parecen haber sido introducidos en el sistema Americano de señales.

Artículo 8

1. Las dimensiones de las placas deberán ser tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.
2. En estas señales el largo del lado del cuadrado será de un minimum de 60 cm. De estimarse necesario podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de 15 cms. hasta 90 cms.

Las dimensiones indicadas solo podrán ser reducidas en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Artículo 9

La distancia hasta el lugar de peligro a qué deberán colocarse las señales, deberá ser determinada de tal manera que asegure su mayor eficacia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones del camino y de la circulación; entendiéndose que tal distancia no deberá ser inferior a 90 m. ni superior a 225 m., salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

Artículo 10

1. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. De aconsejarse circunstancias especiales, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado opuesto de dicha calzada.

2. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse a una distancia apropiada del borde de la calzada, que será de un mínimo de 1.50 m. y de máximo de 2.40 m. (Veáse Diagrama 1)

3. Por altura de las señales sobre el suelo se entiende la altura del borde más bajo de la señal en relación con el nivel de la

calzada.

Dentro de lo posible, la altura de las señales sobre la calzada será uniforme, especialmente a lo largo de una misma ruta.

4. La altura de las señales de aviso de peligro no será mayor de 2,10 m. ni menor de 60 cm., salvo en las zonas edificadas o donde otras circunstancias especiales aconsejen otra cosa.

Estas señales, deben colocarse normalmente a una altura de 1.50 m. (Veáse Diagrama 1)

Artículo 11

1. Se emplearán las señales "Curva Peligrosa" o "Curvas Peligrosas" únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

Estas señales serán:

Curva pronunciada
Curva peligrosa
Camino sinuoso
Curvas pronunciadas en "S" que aparecen en las figuras I.1;

I.2; I.3; y I.4. 1/

1/ Nota relativa a la colocación de señales de curvas

(i) Señal "curva pronunciada" se usará en curvas con las siguientes características:

<u>Grado</u>	<u>Angulo deflexión</u>	<u>Radio</u>
10° a 20°	Mayor de 45°	114,6 - 57,3 m
Mayor de 20°	Cualquiera	-

(ii) Señal "Curva" (correspondientes a la señal 1,2 del Anteproyecto de Manual) se usará en curvas con las siguientes características:

<u>Grado</u>	<u>Angulo deflexión</u>	<u>Radio</u>
2° a 4°	Mayor de 45°	573 - 286,5 m
4° a 10°	Cualquiera	286,5- 114,6 m
10° a 20°	Menor de 45°	114,6- 57,3 m

Artículo 12

Se emplearán las señales "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce de caminos o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán:

cruce de carreteras
carretera lateral
bifurcación en T
bifurcación en Y

que aparecen en las figuras I, 5; I, 6; I, 7 y I, 8 a y b.

Artículo 13

1. Se emplearán las señales "Cruce con carretera no preferente" para indicar en una carretera preferente la proximidad del cruce con una carretera de menos importancia (o no preferente). No se utilizarán estas señales en zonas edificadas, salvo en casos excepcionales.

Estas señales serán:

cruce de carreteras
carretera lateral
bifurcación en T
bifurcación en Y

que aparecen en las figuras I, 9; I, 10; I, 11 y I, 12a. y b.

2. Cuando estas señales se colocan en el camino principal (camino preferente), debe colocarse al mismo tiempo en el camino secundario, o no preferente, una señal de "Parada" o de "Cruce con camino pre

-
- (iii) Señal "Camino Sinuoso" (correspondiente a la señal 1,3 de el Anteproyecto de Manual)
"Esta señal se usará en tramos donde haya tres o más curvas sucesivas para evitar la repetición frecuente de otros símbolos".
- (iv) Señal "Curva doble" (correspondiente a la señal I,4) "Se emplea para indicar dos curvas de sentido contrario separadas por una tangente menor de 60 metros, siendo la primera de ellas curva derecha (izquierda)".

ferente"

Artículo 14

1. La señal "Atención, señal de parada o carretera preferente" (Figura I.13) se empleará como señal avanzada para indicar la proximidad de un cruce con una carretera preferente.

2. La distancia de la señal avanzada hasta el cruce puede indicarse en la placa rectangular colocada bajo la señal, o en la señal misma debajo del símbolo.

Artículo 15.

1. Se empleará la señal "Carretera áspera" para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por sucesión de irregularidades en su perfil.

2. Esta señal aparece en la figura I,15.

Artículo 16

1. Se empleará la señal "Pendiente Peligrosa" siempre que fuera necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales la hacen peligrosa. 1/

2. Esta señal aparece en la figura I,15.

1/ Nota relativa a la colocación de la señal "Pendiente Peligrosa"

Señal "Pendiente Peligrosa" se usará en tramos con las siguientes características:

Pendientes descendentes	Longitud
6%.....	Más de 600 m
7%.....	" " 300 m
8%.....	" " 230 m
9%.....	" " 150 m
11%.....	" " 120 m
13%.....	" " 90 m
15%.....	" " 60 m
16%.....	Cualquiera

Artículo 17

Se empleará la señal "Calzada Estrecha" (I,16) siempre que fuera necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

Artículo 18

Se empleará la señal "Puente Angosto" cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente con una calzada de ancho inferior a la calzada de la carretera.

Esta señal aparece en la figura I,17.

Artículo 19

Se empleará la señal "Puente Móvil" (I,18) cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente móvil.

Artículo 20

1. Se empleará la señal "Obras" (I,19) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2. Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche por medio de barreras o luces, o con ambas.

3. Cuando se usan barreras para desviar la circulación, con motivo de obras ejecutadas en el camino, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectores.

Artículo 21

Se empleará la señal "Calzada Resbaladiza" (I,20) para indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza.

Artículo 22

1. Se empleará la señal "Cruce de Peatones" (I,21) en los casos en que se estime necesario indicar la proximidad de los cruces de

peatones. En general, los cruces de peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento.

2. Se empleará la señal "Niños" (I,22a, I,22b) cuando se estime necesario indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas, jardines de niños y campos de juego.

3. En las zonas edificadas estas señales se colocarán a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 9.

Artículo 23

1. Se empleará la señal "Cuidado con los Animales" cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

2. La figura I,23 es un ejemplo de ésta señal.

Artículo 24

1. Se empleará la señal "Altura Limitada" para indicar la proximidad de una estructura elevada cuya luz con la altura máxima del vehículo y carga permitidos en la carretera sea menor a 15 cm.

2. La figura I,24 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 25

1. Antes de todo paso a nivel no dotado de barreras que, en circunstancias normales, constituyan en sí un obstáculo destinado a detener la circulación, la señal de aviso deberá llevar un símbolo formado por la cruz de San Andrés y un trozo de vía férrea, como aparece en la figura I,25.

2. Se empleará la señal "Paso a Nivel con Barreras" (I,26) para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.

3. La cruz de San Andrés (I,27) será la señal de posición que indique un paso a nivel. Normalmente, el largo de las aspas de la

cruz no será menor de 120 cm.

El ángulo agudo de las aspas no será menor de 45 grados sexagesimales. Esta cruz podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La señal deberá tener el fondo blanco y la orla negra.

4. En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia, de 60 a 90 cm. entre sí. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

